



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7
DE MALAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177

NIG: 2906745020150004747

Procedimiento: Procedimiento abreviado 660/2015. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: ALICIA MARQUEZ GARCIA

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A.

Procurador/a Sr./a.: RAFAEL ROSA CAÑADAS

SENTENCIA Nº 146/18

En la ciudad de Málaga, a 11 de abril de 2018.

Vistos por el Magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 660/2015, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora D^a. Alicia Márquez García y defendido por Letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y contra SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (LIMASA), representada por el Procurador D. Rafael Rosa Cañadas y defendida por Letrado, de cuantía 15.233,91 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 29 de octubre de 2015, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 29 de julio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada el 25 de junio del mismo año en el expediente 382/2008, que desestimó la reclamación presentada el 15 de septiembre de 2008 para la indemnización de los daños corporales, materiales y gastos derivados de la caída que afirma haber sufrido hacia las 19,30 horas del 17 de mayo de 2008, cuando caminaba por la acera a la altura de los [REDACTED] de esta ciudad, y resbaló debido a la existencia de



Código Seguro de verificación:AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 11/04/2018 11:51:34	FECHA	11/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==



una gran mancha de resina y flores procedentes de una morera, lo que provocó que cayera al suelo sobre su guitarra, que llevaba colgada en la espalda.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 11 de octubre de 2017 con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la reclamación presentada por [REDACTED] para la indemnización de los daños corporales, materiales y gastos derivados de la caída que afirma haber sufrido hacia las 19,30 horas del 17 de mayo de 2008, cuando caminaba por la acera de la [REDACTED] a la altura de los números [REDACTED] al resbalar en una mancha de resina y flores de una morera ubicada junto a la calle.

El reclamante solicita una indemnización de 15.233,91 euros, que desglosa en: 7.135,92 euros por ciento treinta y seis días días improductivos; 4.734,54 euros por secuela (seis puntos) consistente en limitación de la [REDACTED] 473,45 euros por el 10 % de factor de corrección; 360 euros por gastos médicos, 1.530 euros por gastos de fisioterapia, y 1.000 euros por daños en la guitarra.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los



Código Seguro de verificación:AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 11/04/2018 11:51:34	FECHA	11/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6





artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios*



Código Seguro de verificación: AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 11/04/2018 11:51:34	FECHA	11/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6





reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, "configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- Este recurso tiene su antecedente en el tramitado por el Juzgado número Seis con el numero 367/10, interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de la Alcaldía de fecha 20 de julio de 2009, confirmada en reposición el 2 de marzo de 2010, que inadmitió la reclamación por estimar que los daños presuntamente causados al reclamante podrían tener su causa en una operación de ejecución del contrato suscrito por el Ayuntamiento con Limasa III para la limpieza de calzadas y aceras, procedimiento en el que con fecha 31 de enero de 2014 recayó sentencia (folios 93 al 102) que estimando parcialmente el recurso ordenó retrotraer las actuaciones al momento en el que se solicitó la reclamación, para que se admita a trámite y se tramite el correspondiente procedimiento administrativo.

Contra la sentencia no cabía recurso, por lo que en cumplimiento de la misma se se acordó la admisión a trámite de la solicitud, practicándose varias diligencias de prueba (citación de testigos, que no comparecieron; informe pericial médico de la aseguradora del Ayuntamiento (folios 141 y 142); incorporación de varias declaraciones prestadas durante la fase probatoria del recurso del Juzgado n.º 6 (folio 179), tras lo cual se dicto propuesta de resolución desestimatoria (folios 180 al la reclamación, que fue informada favorablemente por el Consejo Consultivo de Andalucía (folios 200 al 224), culminando el procedimiento con el dictado de la resolución de la Alcaldía de fecha 25 de junio de 2015, confirmada en reposición por la de 29 de julio, desestimatorias de la petición del actor.

CUARTO.- En su escrito de reclamación el [REDACTED] identificó como testigos presenciales de los hechos a [REDACTED]

Código Seguro de verificación: AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 11/04/2018 11:51:34	FECHA	11/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==	PÁGINA	4/6





vecinos ambos de sendas viviendas en [REDACTED]
Ambos testigos fueron citados para declarar en el expediente administrativo, pero no comparecieron, sin alegar causa legítima (folios 109 y 110).

Con posterioridad el instructor del expediente acordó reclamar al Juzgado número 6 copia de las grabaciones de las pruebas personales practicadas en el PO 367/10, pero en los CD que remitió el órgano judicial no constaban las declaraciones de ambos testigos.

La ausencia en el procedimiento administrativo de las declaraciones de los testigos presenciales fue determinante para que el Consejo Consultivo de Andalucía dictaminara favorablemente la propuesta desestimatoria de la reclamación (véanse los folios 223 y 224 del e.a.).

Esa falta ha sido sanada en esta vía jurisdiccional mediante la aportación de un CD que, ahora sí, incorpora las declaraciones [REDACTED] en el recurso nº. 367/10 del Juzgado 6.

Pero su audición no acredita que los hechos ocurrieran como relata el actor: el primero dijo no haber visto nada, y que ni siquiera sabía "qué hacía allí"; y [REDACTED] sin perjuicio de insistir en que la acera estaba muy sucia por la caída de frutos y resina de la morera, admitió no haber visto la caída, explicando que se encontraba en su vivienda, ubicada en una cuarta planta, cuando oyó un ruido muy grande, y al asomarse a la terraza vio al reclamante caído sobre la guitarra; que le preguntó si necesitaba algo y le dijo que no le había pasado nada.

En vista de todo ello debemos concluir que el actor no ha satisfecho la carga probatoria que le incumbe, y que procede en consecuencia la desestimación de su recurso.

QUINTO.- Aunque las pretensiones del actor han sido desestimadas, no se advierten méritos bastantes para condenarla al pago de las costas procesales, al existir serias dudas de hecho sobre la sostenibilidad de su pretensión (artículo 139 LJCA, en su redacción originaria).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



Código Seguro de verificación: AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 11/04/2018 11:51:34	FECHA	11/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6





DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación: AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 11/04/2018 11:51:34	FECHA	11/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==	PÁGINA 6/6



AmDrC6Ejn9dAt9BGKuR/xw==